REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, veintiséis (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	131
Radicado:	76001311001420200008400
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	MARLYN KAROL CARABALI CAICEDO C.C. 31.568.497 y
	SEGUNDO ORLANDO CABEZAS BETANCOURT C.C. 13.054.552
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores MARLYN KAROL CARABALI CAICEDO y SEGUNDO ORLANDO CABEZAS BETANCOURT, contrajeron matrimonio civil el 07 de abril de 1999 en la Notaría Diecinueve de Cali-Valle, acto registrado bajo el Indicativo Serial Nº 3079471, y que de dicha unión se procrearon dos hijos quienes actualmente son mayores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<< OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

a) Cada uno de los cónyuges sufragara los gastos con sus propios recursos.

Radicado: 00084.2019

b) Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro>>".

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 3079471, en el que se lee que los señores MARLYN KAROL CARABALI CAICEDO y SEGUNDO ORLANDO CABEZAS BETANCOURT se casaron por el rito civil el 07 de

N

abril de 1.999 lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora MARLYN KARON CARABALI CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.568.497 de Cali-Valle y el señor SEGUNDO ORLANDO CABEZAS BETANCOURT quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.054.552 expedida en Tumaco, celebrado el día 07 de abril de 1.999, acto registrado en el Indicativo Serial N° 3079471 de la Notaría Diecinueve (19) de Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores MARLYN KAROL CARABALI CAICEDO y SEGUNDO ORLANDO CABEZAS BETANCOURT, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN, que se concreta en lo siguiente:

<< OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- b) Cada uno de los cónyuges sufragara los gastos con sus propios recursos.
- b) Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro>>".

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 3079471 del libro de matrimonios de la Notaria Diecinueve (19) de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web
de la rama judicial.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.128 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali_27 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez

